



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiséis (26) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

RAD. I.D.47001405300620200021102

Procede el Despacho a revisar por vía de Consulta, el auto por el cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, decide el 2 de octubre de 2020 el incidente de desacato instaurado por VÍCTOR EDUARDO PATIÑO BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ALEX ALBERTO ORTEGA VENERA, EDGAR ENRIQUE MONTERO PACHECO, JORGE LUIS ARANGO PEREIRA y SANDRO EMILIO TACHE SALCEDO contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA - COLVISEG DEL CARIBE-, imponiendo sanción.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Se procede a recordar que la razón que dio origen a este trámite incidental, el cual fue precedido por el fallo del 16 de junio de 2020, a través del que se ordenó lo siguiente:

ORDENAR a COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA - COLVISEG DEL CARIBE-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, sino lo hubiere hecho ya, proceda a poner en conocimiento de los ciudadanos, SANDRO EMILIO TACHE, EDGAR ENRIQUE MONTERO PACHECO, JORGE LUIS ARANGO PEREIRA y ALEX ALBERTO ORTEGA VENERA, VICTOR EDUARDO PATIÑO BELTRAN, ROBINSON ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, las respuestas a las peticiones recibidas el (24) enero de dos mil veinte (2020); y, el veintiocho (28) y el (24) de febrero y el del dos mil veinte (2020) respectivamente, en forma completa, de fondo, clara y expresa e implorada por los accionantes, y notificarlos personalmente o por correo certificado, dirigido al lugar para recibir notificación personal, y en caso que

fracasare esta última, les notifique su determinación por aviso, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

Recordemos que con anterioridad se tramitó este asunto, en el que este despacho resolvió, declarar la nulidad de lo actuado, mediante proveído del 3 de septiembre del año en curso, para que el Juzgado de origen tuviera en cuenta algunas observaciones, pues debía: i) efectuar un requerimiento por un lapso de 2 días, y conminar además a la parte actora para que aportara constancia de la representación legal de la encausada; ii) admitir y correr traslado por un lapso de 3 días, vinculando a quien ostente la representación legal o a quien realmente deba cumplir la orden judicial, para que ejerza su defensa; iii) abrir a pruebas por igual término, y desplegar acciones tendientes a esclarecer los hechos, ya sea a través de declaraciones, documentos, inspección, o cualquier otro que estime necesario para establecer el real cumplimiento o no de la tutela; y iv) aportar al expediente las constancias de envío y recepción de cada una de las notificaciones efectuadas.

Por auto del 9 de septiembre de 2020, el A quo dio apertura al trámite incidental, y ordenó notificar a DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, en calidad de representante legal de la empresa COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE. Determinación que fue notificada por correo electrónico (pg 76).

Mediante proveído del 17 de septiembre de la anualidad cursante, el despacho de conocimiento dejó sin efecto la notificación surtida el día 9 de septiembre de 2020, ordenando que se efectuara al correo electrónico barranquilla@cvsc.com.co (pg. 77 a 79).

Al llamado acudió la encausada, señalando que se encuentra realizando el levantamiento de los documentos solicitados por los accionantes, para cumplir con una respuesta de fondo y clara; sin embargo, indicó que, dada la antigüedad de la información solicitada, se requiere de un término superior para cumplir con la orden. Por lo anterior solicitó que, se ampliara el término para dar respuesta (pg. 80 a 97).

El 25 de septiembre de este año, el juzgado de conocimiento dio apertura al período probatorio, dentro del cual se tuvo como pruebas los documentos aportados por los incidentantes, y de oficio ordenó oficiar a la encausada para que, en un lapso de 3 días, aportara copia de las peticiones calendadas de los días 24 de enero, 24 y 28 de febrero de 2020, radicadas ante la encausada, y allegar constancia de la entrega de la respuesta dada a los actores. Decisión que fue comunicada por oficios 547 y 548 (fl. 98 a 101).

Posteriormente, el apoderado de los incidentantes, aportó las peticiones objeto de amparo y las constancias de envío a la entidad encausada (pg. 102 a 122).

DECISIÓN CONSULTADA.

Mediante auto del 2 de octubre de la presente anualidad el *A quo* procede a sancionar a DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, en calidad de Gerente de la empresa COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA - COLVISEG DEL CARIBE, con tres (3) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (pg. 123 a 126).

Para llegar a tal determinación, expresó que:

Habiéndose interpuesto el incidente de Desacato, esta agencia judicial ofició a la ciudadana Daiyana Paola Serrano Cuesta, en calidad de representante legal de la empresa Incidentada, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal, aportado por la togada de los incidentantes, y notificándose el 17 de septiembre de 2020, obteniéndose entonces respuesta el 21 de ese mismo mes, donde el sujeto pasivo sólo pidió una ampliación de término para poder contestar las peticiones, suceso que no se acoge por parte de este servidor judicial en virtud a que los actores han insistido que se les den respuestas a sus solicitudes, percatándose de esta manera que han pasado más de 8 y 9 meses desde que presentaron sus peticiones, sin que se evidencie para cuando hay una respuesta de fondo. En este orden de ideas, COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE

LTDA - COLVISEG DEL CARIBE, desde el momento que dio su respuesta - 21 de septiembre de 2020 - ha tenido 8 días hábiles para cumplir con su obligación, incluyéndose los tres días otorgado en el periodo probatorio, evidenciando de esta forma su desidia al no acatar la decisión judicial. Queda claro de esta manera que la incidentada ha incumplido el fallo de tutela

El 7 de octubre de 2020, la encausada radicó memorial de nulidad de desacato desde el auto admisorio, señalando que había dado instrucciones a los peticionarios que cualquier solicitud de su parte podrían ser notificados a las siguientes direcciones electrónicas secretariadireccionjuridica@cvsc.com.co y portafoliolegaldps@hotmail.com. Señalando además que su dirección de notificación es barranquilla@cvsc.com.co la que se encuentra registrada en el certificado de Cámara de Comercio.

Expresó que, no fue notificada de la admisión de este trámite, ni vinculada como correspondía desde el inicio, siendo que la parte accionada en el mismo; razón por la cual no se pudo ejercer el legítimo derecho de contradicción y defensa.

Que, en el caso en cita, se generó una causal de nulidad insaneable, lo que trae como consecuencia obligada que todo lo actuado con posterioridad a la admisión de la tutela se encuentra totalmente viciado de nulidad.

Por ello pidió que se retrotraiga el trámite desde el auto admisorio de la acción de tutela inclusive, dejando sin efecto todas las providencias proferidas con posterioridad al mismo, y se les notifique de la admisión de la tutela, y se le corra traslado de la misma y sus anexos, en trámite de primera instancia, a fin de que pueda ejercer en debida forma sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción (pg. 129 a 176).

Posteriormente, la representante legal de la encausada, solicitó cita presencial con el titular del despacho de conocimiento (pg. 177 a 184).

Acto seguido, el A quo, se pronunció mediante proveído del 9 de octubre a través del cual negó la nulidad solicitada por la encausada y ordenó la remisión del expediente al superior (pg. 185 a 189).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Como se mencionó, al haber sido objeto de estudio anteriormente, a lo ya dicho nos remitimos y nos concentraremos en verificar que el a quo haya dado cumplimiento a los puntos que dieran lugar a la revocatoria anterior, porque aún el punto de la responsabilidad del sancionado ya ha sido suficientemente abordado.

De otra parte, y si bien, la encausada, solicitó con posterioridad a la orden sancionatoria la nulidad de todo lo actuado desde la tutela de primera instancia, aduciendo indebida notificación, no se puede pasar por alto que nos encontramos ante un trámite, en el que se surtieron todas sus etapas, y se profirió sentencia, la que a todas luces está ejecutoriada, y en virtud de la cual se inició el desacato. Por lo que mal podría a estas alturas, declarar la nulidad frente a ella. Ahora bien, no se puede pasar por alto que, en lo concerniente al desacato, la encausada concurrió al proceso, y si bien, no aportó prueba alguna tendiente a demostrar el cumplimiento, pese a señalar que fue notificada en una dirección electrónica distinta, tuvo conocimiento del proceso, hecho que por sí solo da por subsanado, el hecho de la indebida notificación, tal y como lo tiene previsto el art. 133 numeral 8º y el art. 136 del C. G. del P.

Recordemos que, en el presente caso, se duelen los incidentantes del presunto incumplimiento al fallo de tutela de calenda 16 de junio de 2020, a través del cual se ordenó a COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE, a dar respuesta a la petición impetrada por los actores.

La decisión inicial adoptada por este despacho, estaba encaminada a que subsanaran falencias en el trámite, condensadas en observaciones, tal y como se indicó en la parte introductoria.

El primero de ellos relacionadas con la determinación de la persona a quien se entra a sancionar por ser la representante de la entidad incidentada y por ello encargada de cumplir con la orden emitida por el Juez constitucional¹, En este caso la Juez de conocimiento requirió a los actores para que aportaran el certificado de existencia y representación, del cual se desprende que en efecto DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA, es la representante de la COLVISEG DEL CARIBE.

Las otras dos, relacionadas con la concesión del periodo probatorio y el material probatorio en sí mismo, en cumplimiento de ello, en el auto de apertura, el funcionario ordenó oficiar a los incidentantes las peticiones y a COLVISEG DEL CARIBE, para que aportara las respuestas a estas.

Es de anotar que SERRANO CUESTA, antes de decretarse las pruebas, acudió al trámite, solicitando en principio se le concediera más tiempo para cumplir la orden constitucional, ya que los documentos requeridos a través de petición eran de vieja data, situación a la que no se accedió por el despacho de conocimiento teniendo en cuenta la época en que se presentaron las solicitudes. Ahora bien, toda vez que, no se acreditó el cumplimiento del fallo, el A quo, procedió a sancionar.

Una vez se dictara nuevamente el auto de apertura ordenando lo ya mencionado, la parte incidentante cumplió, más no así la parte incidentada. De tal manera que podemos asegurar que, pese a que la entidad tuvo conocimiento del trámite incidental, no aportó prueba alguna que demostrara que ya se había dado respuesta de fondo y clara a los incidentantes.

¹ Efectuar un requerimiento por un lapso de 2 días, y conminar además a la parte actora para que aportara constancia de la representación legal de la encausada; ii) admitir y correr traslado por un lapso de 3 días, vinculando a quien ostente la representación legal o a quien realmente deba cumplir la orden judicial, para que ejerza su defensa;

Ahora bien, existe una manifestación negativa de los incidentantes de que la entidad demandada se niega a cumplir con el fallo de tutela, y aplicando las reglas probatorias sería la entidad quien debería entrar a desvirtuar una negación indefinida, lo cual es discutible pues es al operador judicial en procesos sancionatorios quien tiene la carga de la prueba en virtud del principio de inocencia que impera en los mismos. Si en gracia de discusión se aceptara esto, aún estaría pendiente por establecer la responsabilidad de la omisión, o si la misma es atribuible a quien se le ha de imponer la sanción.

Es un hecho que el objetivo del trámite, no se limita a imponer una sanción, sino que en últimas es lograr que se cumplan las órdenes, para que con ellas se evite o se ponga fin al eventual perjuicio o vulneración del derecho fundamental protegido. Entonces, hay que verificar además qué es lo que se dice que está incumpliendo, y analizar si esa acción encuadra dentro de lo ordenado en el fallo, y solo cuando tengamos certeza que ello es así, entonces sí pasamos a determinar si es responsable o no.

La inactividad de la incidentada ante el requerimiento demuestra su incumplimiento.

Corolario de lo expresado será la confirmación de la orden sancionatoria proferida el 2 de octubre de 2020, pero por las razones anotadas en esta ocasión, y por ello se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de calenda 2 de octubre de 2020, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, que resolvió sancionar a DAIYANA PAOLA SERRANO CUESTA en su calidad de representante legal de COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA – COLVISEG DEL CARIBE, con tres (3) días de arresto y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el incidente de desacato seguido al interior de la acción de tutela promovida por VÍCTOR EDUARDO

PATIÑO BELTRÁN, ROBINSON ANTONIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ALEX ALBERTO ORTEGA VENERA, EDGAR ENRIQUE MONTERO PACHECO, JORGE LUIS ARANGO PEREIRA y SANDRO EMILIO TACHE SALCEDO contra COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL CARIBE LTDA - COLVISEG DEL CARIBE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión por el medio más expedito.

TERCERO: NOTIFICADA esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA GRACIAS CORONADO
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Por estado No. 155 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Santa Marta, octubre 27 de 2020

Secretaria, VERÓNICA SÁNCHEZ POLO